

Señor  
Juez del Circuito de Bogotá (Reparto)  
E.S.D

**Ref. Acción de Tutela**

**Accionante: Hernando Zabaleta Echeverry (C.C. 1026269043)**

**Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y Gobernación del Magdalena**

**Hernando Zabaleta Echeverry**, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de la firma, obrando en nombre propio, por medio de la presente me permito presentar acción constitucional de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación del Magdalena**, por violación al **derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos**, de conformidad con los siguientes:

**I. Hechos**

1. El 11 de mayo de 2019, mediante Acuerdo 20191000004476 la Gobernación del Magdalena y la Comisión Nacional del Servicio Civil, acordaron realizar un proceso de selección para proveer 300 vacantes definitivas en carrera administrativa.
2. El 27 de junio de 2019 se expidió la Ley 1960 de 2019 que estableció en su artículo 6:

**ARTÍCULO 6o.** El numeral 4 del artículo [31](#) de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo [31](#). El Proceso de Selección comprende:

[...]

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Negrillas y subrayas fuera de texto)
3. Tras la interposición de varias tutelas en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y varios entes territoriales por concursos del 2016, la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 estableció que la Ley 1960 de 2019, **tiene aplicación retrospectiva**, esto es, que **resulta aplicable a procesos de selección que se hayan convocado antes de la expedición de la misma en los siguientes términos:**

Con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, respecto del uso de la lista de elegibles, **hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba**, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, **ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido**. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, **es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019**, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una

lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

4. El suscrito presentó el examen escrito el **25 de julio de 2021**, para concursar por el *empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7689, GOBERNACION DEL MAGDALENA – MAGDALENA*” obteniendo los resultados más altos de todos los concursantes así:

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
<b>Admitido</b>	<b>444416889</b>	<b>266001424</b>	<b>93.00</b>
Admitido	444417146	267566912	91.01
Admitido	444441361	272902824	91.01
Admitido	444419048	287548511	90.01
Admitido	444414904	269144145	87.01
Admitido	444419184	287908635	87.01

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
<b>428343316</b>	<b>266001424</b>	<b>93.93</b>
428343957	269834378	93.93
428345663	288038504	93.93
428346803	291412204	93.93
428354706	290869762	93.93
428346396	290380981	92.42

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencia básicas y funcionales	2022-01-24	93.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Prueba de competencia comportamentales	2022-01-24	93.93	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	2022-05-09	48.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
verificación requisitos mínimos nivel Profesional	2021-12-24	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 a 4 de 4 resultados « < 1 > »

5. El 3 de marzo de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 2633 del 25 de febrero de 2022 mediante la cual se conformó la lista de elegibles para dicho cargo, ocupando el suscrito el segundo lugar.

La **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** - se encuentran adscritos al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código **222**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **7689**, **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	18224509	CARLOS ALBERTO	PEDRAZA ARDILA	87.53
2	1026269043	HERNANDO FELIX	ZABALETA ECHEVERRY	86.44
3	52165287	CLAUDIA JULIETH	PRIETO RODRIGUEZ	85.33
4	52880799	MYRIAM MARI FNY	RFRNAI MIINEVAR	85.13

6. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Gobernación del Magdalena solicitó la exclusión del concursante que ocupó el primer lugar, por motivos seguramente abyectos y fútiles con el fin de beneficiar ilícitamente al provisional que ocupa dicho cargo, práctica que realizaron de forma sistemática también con otros cargos del mismo concurso.

Lista de elegibles del número de empleo 7689							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	18224509	CARLOS ALBERTO	PEDRAZA ARDILA	87.53		Solicitud exclusión
2	CC	1026269043	HERNANDO FÉLIX	ZABALETA ECHEVERRY	86.44		Pendiente firmeza
3	CC	52165287	CLAUDIA JULIETH	PRIETO RODRIGUEZ	85.33		Pendiente firmeza

7. A partir de ese momento, la Comisión Nacional del Servicio Civil, contaba con un término perentorio de **20 días hábiles** para resolver sobre la solicitud de exclusión, tal y como lo dispone el Decreto 1083 de 2015

ARTÍCULO 2.2.20.2.24 **Exclusión** o modificación de la lista de elegibles.

[...]

PARÁGRAFO. Las solicitudes tendientes a modificar la lista de elegibles por cualquiera de las anteriores razones deberán ser presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de aquella y **decididas en un plazo que no podrá ser superior a veinte (20) días**. Los mismos términos tendrá el Consejo Administrador del Sistema cuando actúe oficiosamente. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

8. Vencido el término legal, la Comisión Nacional del Servicio Civil **no ha resuelto sobre el particular**, respuesta que es muy fácil de elaborar, quien ocupó el primer cargo, tenía más de 18 años de experiencia profesional como contratista de la Defensoría del Pueblo, es abogado y cuenta con dos especializaciones, una en derecho administrativo y la otra en instituciones jurídico procesales y actualmente es funcionario de carrera administrativa de la Alcaldía de Bogotá, situaciones que hacen fácil concluir, que **la solicitud de exclusión que contra el mismo se presentó no tiene vocación alguna de prosperidad** y la práctica y las reglas de la experiencia han mostrado que los entes territoriales utilizan las solicitudes de exclusión para dilatar y entabrar los procesos de selección, a pesar de esto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, favorece estas prácticas politiquerías cuando desconoce que tiene **20 días para resolver y negar dichas solicitudes**.
9. Sabiendo el suscrito que estaba en segundo lugar y que esa solicitud de exclusión contra el primero no tiene vocación de prosperidad, **el 28 de febrero de 2022**, mediante derecho de petición, solicité a la Gobernación del Magdalena, se **serviera informar cuántos cargos equivalentes al Profesional Especializado Código 222, Grado 5, existen en la planta de personal de esa entidad, quienes y en qué calidad los ocupan y si los mismos fueron reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil**, el resultado fue el siguiente:

## LISTADO DE CARGOS PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222, GRADO 05 PLANTA GLOBAL GOBERNACION DEL MAGDALENA

No. CARGOS	CODIGO-GRADO	DENOMINACION	NOMBRE COMPLETO	TIPO VINCULACION	DEPENDENCIA	OBSERVACIONES
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	FERNANDEZ DE CASTRO ORTIZ ALBA RUTH	PROVISIONAL	GERENCIA DE PROYECTOS	CARGO REPORTADO A CONVOCATORIA BOYACA, CESAR Y MAGDALENA ADELANTADO POR CNSC
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	FERNANDEZ DE CASTRO BOLAÑOS MARGARITA RUTH	CARRERA	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	DEVANI PRADO CLAUDIO OMAR	CARRERA	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	VILLALBA RUIZ KATHLEEN LORRAINE	PROVISIONAL	OFICINA DE PASAPORTES	CARGO REPORTADO EN SIMO
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	AARON TORREGROZA VERUSKA TATIANA	PROVISIONAL	OFICINA DE TURISMO	CARGO REPORTADO A CONVOCATORIA BOYACA, CESAR Y MAGDALENA ADELANTADO POR CNSC
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	HERNANDEZ CAMPO ARIEL ARTURO	CARRERA	OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES	PROVISTO MEDIANTE ENCARGO - CARGO REPORTADO A CONVOCATORIA BOYACA, CESAR Y MAGDALENA ADELANTADO POR CNSC
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	MARQUEZ GOMEZ WILMAN JOSE	CARRERA	OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES	PROVISTO MEDIANTE ENCARGO - CARGO REPORTADO A CONVOCATORIA BOYACA, CESAR Y MAGDALENA ADELANTADO POR CNSC
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	DEL TORO ESCORCIA JOSE SALVADOR	CARRERA	OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES	PROVISTO MEDIANTE ENCARGO - CARGO REPORTADO A CONVOCATORIA BOYACA, CESAR Y MAGDALENA ADELANTADO POR CNSC
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	VACANTE DEFINITIVA	CARRERA	SECRETARIA DE LA MUJER Y ECUIDAD DE GENERO	CARGO REPORTADO EN SIMO
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	PEREZ DE LA HOZ LOURDES	PROVISIONAL	OFICINA PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES	CARGO REPORTADO A CONVOCATORIA BOYACA, CESAR Y MAGDALENA ADELANTADO POR CNSC
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	PADILLA CABRERA EDUIN JESUS	PROVISIONAL	SECRETARIA GENERAL	CARGO REPORTADO EN SIMO
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	PONCE GOMEZ LEONARDO JOSE	PROVISIONAL	OFICINA DE TALENTO HUMANO	CARGO REPORTADO EN SIMO
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	CODERQUE PUCHE ANTONIO JOSE	CARRERA	OFICINA DE TALENTO HUMANO	
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	HERNANDEZ DE HERERA RITA MARIA	CARRERA	SECRETARIA DE HACIENDA	
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	CHARRIS SANCHEZ JORGE ELIECER	CARRERA	SECRETARIA DE HACIENDA	
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	CANDELARIO ROLON SINDRY JOHANNA	PROVISIONAL	OFICINA DE TESORERIA	CARGO REPORTADO EN SIMO
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	MENDEZ ABIL MARIA LUISA	CARRERA	OFICINA DE PENSIONES	PROVISTO MEDIANTE ENCARGO - CARGO REPORTADO A CONVOCATORIA BOYACA, CESAR Y MAGDALENA ADELANTADO POR CNSC
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	URIBE VALDIVESIO JULIANA	CARRERA	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	TAPIA BUENDIA RAFAEL GUSTAVO	CARRERA	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	DONADO BARROS MARCO AURELIO	CARRERA	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	OLIVEROS CONRADO HISPANO	CARRERA	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	PROVISTO MEDIANTE ENCARGO - CARGO REPORTADO A CONVOCATORIA BOYACA, CESAR Y MAGDALENA ADELANTADO POR CNSC
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	SIERRA AVENDAÑO JUAN BAUTISTA	PROVISIONAL	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	CARGO REPORTADO A CONVOCATORIA BOYACA, CESAR Y MAGDALENA ADELANTADO POR CNSC
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	GAMBOA ROMAÑA EVIDIA	PROVISIONAL	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	CARGO REPORTADO EN SIMO
1	22205	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	MEJIA VILLOBOBOS EVALDO ALEXIS	CARRERA	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	CRUZ FUENTES JORGE ELIECER	PROVISIONAL	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	CARGO REPORTADO A CONVOCATORIA BOYACA, CESAR Y MAGDALENA ADELANTADO POR CNSC
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	GONZALEZ RUBIO IBARRA SARA MARIA	CARRERA	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	PROVISTO MEDIANTE ENCARGO - CARGO REPORTADO A CONVOCATORIA BOYACA, CESAR Y MAGDALENA ADELANTADO POR CNSC
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	CEBALLOS LADINO HUMBERTO RAFAEL	CARRERA	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	CARGO REPORTADO EN SIMO
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	SUAREZ DURAN CESAR ENRIQUE	CARRERA	SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO	
1	222-05	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	MOLINA CACERES GANBETH MINICEDS	CARRERA	SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO	PROVISTO MEDIANTE ENCARGO - CARGO REPORTADO EN SIMO

23 | TOTAL CARGOS

10. Los cargos que se resaltan en amarillo, siete en total, no fueron reportados ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para que fueran incluidos en la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena a la cual me presenté, **teniendo claramente la obligación legal de hacerlo, no los reportaron**, solamente con el fin de favorecer ilegalmente a los provisionales que fueron nombrados por políticos de ese departamento y que al día de hoy ahí siguen, a pesar de que se presentaron al mismo concurso a todos les fue mal, **no hubo un solo provisional que se ganara un puesto, a pesar de tener la ventaja de estarlos ocupando**, denotando que como funcionarios son deficientes y eso se refleja en el mismo servicio que presta ese ente territorial.
11. Como quiera que **esos cargos deben ser provistos con la lista de elegibles contenida en la RESOLUCIÓN № 2633 del 25 de febrero de 2022** y habida cuenta que **sobre el suscrito no existió solicitud de exclusión**, es decir tengo un derecho incuestionable a ser

**nombrado en periodo de prueba**, no en el cargo OPEC 7689 porque el mismo no se puede proveer hasta tanto se decida la solicitud de exclusión que recayó sobre el primero, **sino en cualquiera de los 7 cargos equivalentes que no fueron ofertados por la entidad y que deben ser provistos con esta lista de elegibles.**

12. De conformidad con lo anterior, el 19 de abril de 2022, mediante derecho de petición, solicité a la Comisión Nacional del Servicio Civil se sirviera ***“efectuar las ordenes administrativas a que haya lugar, para que haciendo uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 2633 del 25 de febrero de 2022, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, se efectúe el nombramiento del suscrito, en periodo de prueba, en uno de los siete cargos de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5 que se encuentran disponibles y en vacancia definitiva en la planta global de la Gobernación del Magdalena y que no fueron ofertados en la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019. los cuales fueron resaltados en precedencia”***.
13. El 14 de mayo de 2022, recibí una desconcertante respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual se soslayan de todas sus responsabilidades y afirman que la Ley 1960 de 2019 no aplica al proceso de selección a pesar de que la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, estableció que **las disposiciones de dicha ley tienen efectos retrospectivos**, es decir que regula situaciones ocurridas antes de su expedición, pero importante es tener en cuenta, que tres años después de la expedición de dicha ley, la mayoría de los que ganaron los procesos de selección ni siquiera han sido nombrados, la Comisión Nacional del Servicio Civil desconoce de forma reiterativa sus propias responsabilidades, incluso cuando se le preguntó mediante derecho de petición cuántos cargos equivalentes hay en la Gobernación del Magdalena, afirmaron no tener conocimiento, a pesar de que son el órgano rector de la carrera administrativa.

Que la Gobernación del Magdalena, puede solicitar autorización de uso de lista de elegibles para empleos iguales, si lo considera conveniente a la CNSC. Pero la CNSC, no está obligada a iniciar sin previa solicitud de la entidad mencionada la verificación de cuantos y cuales empleos son equivalentes al empleo que hace mención.

14. La Ley 1960 de 2019 es muy clara ***“se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados”*** y la Comisión Nacional del Servicio Civil interpreta que la provisión de cargos equivalentes es “facultativo” o si la entidad lo “considera conveniente” **dejándome en una situación de vulnerabilidad absoluta** porque es bien sabido que los provisionales entran exclusivamente por recomendaciones de políticos, por absolutamente nada más y ni qué decir del mismo Gobernador del Magdalena, que no ha nombrado a nadie a pesar de que tenía 10 días hábiles para hacerlo y no los nombrará sino hasta que tenga una orden de arresto confirmada en segunda instancia.
15. Allí radican las vulneraciones a derechos fundamentales por parte de la accionada, primero **no define dentro del término legal la solicitud de exclusión del primero** y segundo, cuando se le solicita que cumpla con su deber legal de autoridad administrativa e imparta las órdenes a que haya lugar para que se efectúe el nombramiento del suscrito en uno de los 7 cargos equivalente que no fueron convocados, simplemente **se soslayan de sus propias responsabilidades**, entonces ni favorecen ni protegen el mérito y solamente me queda acudir ante un juez de tutela para que haga aplicar la ley y se respeten mis derechos.
16. **En virtud del derecho a la igualdad, a la buena fe, al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la confianza legítima, el suscrito tiene derecho a ser nombrado en uno de los 7 cargos equivalentes que estando en vacancia definitiva, no fueron ofertados por la Gobernación del Magdalena** ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, por ejemplo, gracias a una acción de tutela, 60 personas que fueron nombradas en la Alcaldía de Barranquilla en el Concurso Territorial 2019 II (más antiguo que este) en cargos de auxiliar administrativo que no fueron reportados a la CNSC, pero que eran equivalentes

al cargo por el cual habían concursado y ocupado una posición en la lista de elegibles, incluso personas del concurso ICBF 2016 cuyas listas salieron en el 2018, han sido nombradas en cargos equivalentes como el de José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el cual el Tribunal Administrativo de Santander, ordenó nombrarlo en un cargo equivalente al cual concursó y que se encontraba en vacancia definitiva.

17. Como se explicará en los fundamentos de derecho, **la solicitud de exclusión solo afecta al primero y únicamente al empleo de la OPEC 7689**, el cual no puede proveerse hasta tanto no se decida la exclusión, pero **lo que está solicitando el suscrito, no es el nombramiento en ese mismo empleo, sino en uno cualquiera de los equivalentes** habida cuenta que **sobre mí no pesa ninguna solicitud de exclusión**, quiere ello decir que tengo un derecho adquirido en virtud legal y jurisprudencial a ocupar uno de los 7 cargos equivalentes existentes en la planta de personal y que no fueron reportados ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
18. Sobre este particular, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante *“CRITERIO UNIFICADO - COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN”* del 12 de julio de 2018 estableció:

Con la solicitud de exclusión **se afecta de manera exclusiva el derecho del elegible sobre el cual recae la misma, por lo que se predica la firmeza del derecho de los demás elegibles a ser nombrados, ya que respecto de ellos, no se cuestiona su derecho a ser nombrados en periodo de prueba.** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

19. Se insiste entonces, ***“se predica la firmeza del derecho de los demás elegibles a ser nombrados, ya que respecto de ellos, no se cuestiona su derecho a ser nombrados en periodo de prueba”.***
20. En ese mismo concepto la Comisión Nacional del Servicio Civil precisó:

Durante la actuación administrativa que se adelante **no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba en la vacante del elegible respecto del cual, se solicita la exclusión,** hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Situación que difiere a la planteada por el suscrito, porque **no estoy solicitando que se me nombre en el cargo de la OPEC 7689, SINO EN UNO DE LOS 7 CARGOS EQUIVALENTES QUE NO FUERON OFERTADOS** en virtud de lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019 y la Sentencia T-340 de 2020 de la Corte Constitucional.

21. En virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil **responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos**”* por lo que no es de recibo que se soslayen de sus propias responsabilidades y afirmen que el cumplimiento de las leyes es algo “facultativo” cuando las mismas son de obligatorio acatamiento.
22. Debe ponerse de presente, que ya mediante acciones de tutela, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil junto con la Alcaldía de Barranquilla y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **se ha visto obligada, junto al ente territorial respectivo a efectuar el nombramiento de los accionantes** en el respectivo cargo equivalente, por lo cual no se entiende y no se justifica, por qué en el caso concreto, se niegan a seguir el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y de tantos otros jueces y tribunales que los han obligado a nombrar elegibles en cargos equivalentes.

## II. Pretensiones

1. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Gobernación del Magdalena, hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 2633 del 25 de febrero de 2022 y **se efectúe el nombramiento del suscrito dentro de las 48 horas siguientes, en periodo de prueba, en uno de los siete cargos de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5 que se encuentran disponibles y en vacancia definitiva en la planta global de la Gobernación del Magdalena y que no fueron ofertados en la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 y la sentencia T-340 de 2019.
2. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil resolver de fondo la solicitud de exclusión presentada en contra de la persona que ocupa la primera posición en la lista de elegibles, al haberse vencido el término legal que tenían para hacerlo.

## III. Fundamentos de derecho

### Procedibilidad de la Acción

En tratándose de concursos de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-112A de 2014 estableció:

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado **la pertinencia de la acción de tutela** pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que **no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos**. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. (Negrillas fuera de texto)

Al suscrito se le viola el derecho a la igualdad porque una ley del 2019, acompañada de una sentencia de la Corte Constitucional del 2020, son claras al momento de establecer que **con las listas de elegibles se proveerán también los cargos que no fueron ofertados**, un comportamiento en sentido contrario, vulneraría los principios de confianza legítima y buena fe, como lo estableció la Corte Constitucional:

De lo contrario, esto es, **cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad**, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa<sup>1</sup>.

Se atenta contra estos principios porque cuando me inscribí y concursé, tanto la Ley 1960 de 2019 como la sentencia T-340 de 2020, ya existían en el mundo jurídico y una interpretación en contrario atenta contra todos esos derechos tal y como está ocurriendo en mi caso.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-112A de 2014.

### La determinación de los cargos equivalentes

La propia Comisión Nacional del Servicio Civil mediante “*CRITERIO UNIFICADO del 22 de septiembre de 2020*” estableció:

Se entenderá por **empleos equivalentes** aquellos que pertenezcan al **mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales** y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles. (Negrillas fuera de texto)

Agregando

Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que **la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer**. Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, **sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano**. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares. (Negrillas fuera de texto)

Para finalizar estableciendo que se debe:

Verificar qué empleos a analizar poseen **iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales** para lo cual se deberá verificar que **al menos una (1) competencia comportamental común del empleo** de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer. (Negrillas fuera de texto)

Luego entonces es inaceptable que a pesar de que existe la ley, existe el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y existe el concepto unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al suscrito se le niegue el derecho a ocupar un cargo equivalente, existiendo estos en la Gobernación del Magdalena.

### Las exclusiones y los derechos de los elegibles

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante “*CRITERIO UNIFICADO - COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN*” del 12 de julio de 2018 estableció:

Con la solicitud de exclusión **se afecta de manera exclusiva el derecho del elegible sobre el cual recae la misma, por lo que se predica la firmeza del**



**derecho de los demás elegibles a ser nombrados, ya que respecto de ellos, no se cuestiona su derecho a ser nombrados en periodo de prueba.** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En el presente caso, en contra del suscrito no se presentó ninguna solicitud de exclusión, es decir tengo un derecho incuestionable a ser nombrado en periodo de prueba, no en el cargo para el cual concursé sino en cualquiera de los 7 cargos equivalentes que existen en la entidad.

Agrega más adelante el concepto:

Durante la actuación administrativa que se adelante **no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba en la vacante del elegible respecto del cual, se solicita la exclusión,** hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En el caso concreto, se puede ver que la situación es distinta, no estoy solicitando el nombramiento en el cargo de la OPEC 7689, porque esta es de un solo cargo y sobre el primero pesa una solicitud de exclusión que no ha sido resuelta, lo que está reclamando el suscrito y a lo que sí tiene derecho es a ser nombrado en periodo de prueba en cualquiera de los 7 cargos equivalentes que no fueron ofertados por la entidad, toda vez que mi derecho no fue objeto de cuestionamiento alguno.

#### **La obligatoriedad de los precedentes jurisprudenciales**

Es pertinente que aquí se cite la obligatoriedad de seguir los precedentes jurisprudenciales, tanto de forma vertical, como horizontal. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-014 de 2009 estableció que:

A partir de estos elementos, **el juez constitucional ha relevado la importancia de los precedentes judiciales, desde cuyo conocimiento el ciudadano puede albergar una expectativa razonable acerca de cómo resolverán los jueces un caso concreto que tiene identidad o similitud fáctica con otros anteriores.** La jurisprudencia ha distinguido entre *precedente horizontal*, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro(a) de igual jerarquía funcional, y *precedente vertical*, que es el que proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos límite.

De lo anterior resulta que, al emitir sus providencias, **los jueces deben tomar en cuenta los precedentes existentes en relación con el tema,** que pudieren resultar aplicables, **especialmente aquellos que han sido trazados por las altas corporaciones judiciales que,** en relación con los distintos temas, tienen la misión de procurar la unificación de la jurisprudencia. **Hacer caso omiso de esta consideración puede implicar entonces la afectación de derechos fundamentales de las personas que de buena fe confiaban en la aplicación de los precedentes conocidos, entre ellos el derecho de acceder a la administración de justicia y el derecho a la igualdad,** los cuales serían protegibles mediante la acción de tutela<sup>2</sup>. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-014 de 2009, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. República de Colombia, Bogotá D.C. Enero 22 de 2009. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-014-09.htm> ;(Consultado: 25, jun., 2013).

Así lo dispone el artículo 243 de la Carta e incluso el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, que establece: **Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.**

En un excelente análisis la sentencia T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda hace la explicación completa acerca del valor vinculante del precedente judicial, no solo en las sentencias de constitucionalidad, sino también en las sentencias de tutela decididas por la Corte Constitucional, así, *providencias ulteriores, han reconocido naturalmente además el valor vinculante de la ratio decidendi en materia de tutela. De hecho, se ha concluido que en caso de discrepancia entre otras autoridades y esta Corporación frente a interpretaciones constitucionales, prevalecen las consideraciones fijadas por la Corte Constitucional en razón de su competencia de guarda de la supremacía de la Carta*<sup>3</sup>. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así lo ha ratificado en varias ocasiones la Corte Constitucional, al señalar que "*si hay discrepancia sobre el sentido de una norma constitucional, entre el juez ordinario y la Corte Constitucional, es el juicio de ésta el que prevalece*"[Ixii]. En el mismo sentido la sentencia C-386 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), sostuvo precisamente que "*en caso de que exista un conflicto en torno al alcance de una disposición constitucional entre el desarrollo normativo expedido por el Congreso y la interpretación efectuada por la Corte, prevalece la interpretación de esta última, por cuanto ella es la guardiana de la Carta, y por ende su interpretación constitucional funge como auténtica dentro del ordenamiento jurídico colombiano*"<sup>4</sup>.

En fallos posteriores además, se reconoció el valor vinculante de la *ratio decidendi* en materia de tutela, también bajo consideraciones ligadas específicamente al principio de igualdad. Así la Corte en la sentencia [T-566 de 1998](#) M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz concluyó lo siguiente:

"Esta Corporación ya ha precisado en distintas ocasiones que **en el caso de las sentencias de tutela la Corte actúa como tribunal de unificación de jurisprudencia**, y que los jueces que consideren pertinente apartarse de la doctrina fijada en esas providencias, en uso de su autonomía funcional, deben argumentar y justificar debidamente su posición. De lo contrario, es decir si cada juez pudiera fallar como lo deseara y sin tener que fundamentar su posición, se vulneraría abiertamente los derechos de los ciudadanos a la igualdad y de acceso a la justicia. El primero, porque la aplicación de la ley y la Constitución dependería del capricho de cada juez--y se habla de capricho precisamente para referirse a los casos en los que los jueces no justifican por qué se apartan de la jurisprudencia de unificación-, de manera tal que casos idénticos o similares podrían ser fallados en forma absolutamente diferente por distintos jueces e incluso por el mismo juez. Y el segundo, en la medida en que las decisiones de la Corte y su interpretación de la Constitución serían ignoradas por los jueces, en contra del derecho de los asociados a que exista una cierta seguridad jurídica acerca de la interpretación de las normas."<sup>5</sup>  
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-292 de 2006, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda. República de Colombia, Bogotá D.C. Abril 6 de 2006. <http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2006/T0292de2006.htm> ;(Consultado: 25, jun., 2013).

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> En: Ídem.

Con fundamento en estas precisiones, contenidas en la jurisprudencia constitucional y en la [Ley 270 de 1996](#),-Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-, puede concluirse que la *ratio decidendi* de los fallos de tutela--descrita y caracterizada en los mismos términos de aquella correspondiente a las providencias de tutela, resulta vinculante para los jueces<sup>6</sup>.

Sostiene la Corte Constitucional que *“La razón del valor vinculante de la ratio decidendi en materia de tutela, es como se dijo, asegurar la unidad en la interpretación constitucional en el ordenamiento y un tratamiento en condiciones de igualdad frente a la ley, por parte de las autoridades judiciales, que asegure la seguridad jurídica. Precisamente, sobre el tema ya se había pronunciado también la sentencia [C-104 de 1993](#) (M.P. Alejandro Martínez Caballero), en la que se comentó que con respecto al acceso a la justicia, el artículo 229 de la Carta debía ser concordado con el artículo 13 de la Constitución, en el entendido de que “acceder” igualitariamente ante los jueces implica, “no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse, por parte de los jueces y tribunales ante decisiones similares”*”.

Por las razones anteriores, puede concluirse que en materia de *tutela*,--cuyos efectos ínter partes pueden llegar a hacerse extensivos en virtud del alcance de la revisión constitucional<sup>[lxviii]</sup>-, *“la ratio decidendi sí constituye un precedente vinculante para las autoridades<sup>[lxix]</sup>. La razón principal de esta afirmación se deriva del reconocimiento de la función que cumple la Corte Constitucional en los casos concretos, que no es otra que la de “homogeneizar la interpretación constitucional de los derechos fundamentales”<sup>[lxx]</sup> a través del mecanismo constitucional de revisión de las sentencias de tutela (artículo 241 de la C.P). En este sentido, la vinculación de los jueces a los precedentes constitucionales resulta especialmente relevante para la unidad y armonía del ordenamiento como conjunto, precisamente porque al ser las normas de la Carta de textura abierta, acoger la interpretación autorizada del Tribunal constituye una exigencia inevitable. De no aceptarse este principio, la consecuencia final sería la de restarle fuerza normativa a la Constitución<sup>[lxxi]</sup>, en la medida en que cada juez podría interpretar libremente la Carta, desarticulando el sistema jurídico en desmedro de la seguridad jurídica y comprometiendo finalmente la norma superior, la confianza legítima en la estabilidad de las reglas jurisprudenciales y el derecho a la igualdad de las personas<sup>8</sup>”*.

*“Como corolario de todo lo anterior, tanto en lo concerniente a la ratio decidendi en materia de sentencias de constitucionalidad como en el caso de las de tutela, se puede concluir que la ratio decidendi de tales providencias constitucionales resulta vinculante para todos los operadores jurídicos, en virtud de varios fundamentos derivados de las competencias establecidas en la Carta<sup>9</sup>”*.

Como criterio general de diferenciación entre la *ratio decidendi* y el *precedente* puede indicar la Corte Constitucional que, conforme a las sentencias [C-104 de 1993](#) M.P. Alejandro Martínez Caballero y [SU-047 de 1999](#) M.P. Alejandro Martínez Caballero, **“se reconoce como precedente aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia<sup>10</sup>”**. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

---

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Ídem.

En ese sentido, “*lo vinculante de un antecedente jurisprudencial es la ratio decidendi de esa sentencia previa,-o de varias si es del caso-, que resulta ser uno de los referentes fundamentales que debe considerar necesariamente un juez o autoridad determinada, como criterio de definición de la solución de un caso específico*<sup>11</sup>”.

Es decir, “*la ratio decidendi de una providencia, puede ser un precedente de aplicación vinculante en un caso posterior, para un juez o una autoridad determinada. Esta relación entonces, entre una y otra figura, es lo que ha favorecido que se usen comúnmente los dos conceptos como semejantes,--ratio decidendi y precedente. Usualmente se dice que el precedente es la sentencia anterior que es pertinente para resolver una cuestión jurídica y lo que tiene fuerza vinculante es su ratio decidendi. De ahí que, en sentido técnico, lo que tiene valor de precedente es la ratio decidendi de la(s) sentencia(s) pertinente(s)*”.

Puede comentarse que en el caso de la Corte Constitucional y de las demás Altas Cortes, la sentencia [C-447 de 1997](#) M.P. Alejandro Martínez Caballero afirmó en relación a los precedentes horizontales, que:

“...todo tribunal, y en especial la Corte Constitucional, tiene la obligación de ser consistente con sus decisiones previas. Ello deriva no sólo de elementales consideraciones de seguridad jurídica--pues las decisiones de **los jueces deben ser razonablemente previsibles**-sino también del respeto al principio de igualdad, puesto que **no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez**. Por eso, algunos sectores de la doctrina consideran que el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos, y que efectivamente lo hace. Por ello la Corte debe ser muy consistente y cuidadosa en el respeto de los criterios jurisprudenciales que han servido de base (ratio decidendi) de sus precedentes decisiones.<sup>12</sup>” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En igual sentido señala la Corte Constitucional, la providencia [SU-047 de 1999](#) M.P. Carlos Gaviria y Alejandro Martínez, reconoció que ante el deber constitucional de asegurar para los asociados los principios de confianza legítima (artículo 84 C.P.) e igualdad en la aplicación de la ley, las altas corporaciones judiciales deben ser respetuosas con sus decisiones vinculantes. La providencia que se cita, lo afirmó en los siguientes términos:

“El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el colombiano. Por ello, tal y como esta Corte lo ha señalado, todo tribunal, y en especial el juez constitucional, debe ser consistente con sus decisiones previas<sup>[1]</sup>, al menos por cuatro razones de gran importancia constitucional. En primer término, por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> En: Ídem.

cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto por sus decisiones previas<sup>13</sup>.

Como primera medida, *“la ratio decidendi (i) refleja la interpretación calificada y de autoridad de la Carta que hace el Tribunal constitucional, en virtud de sus competencias (Art. 241 y 243 C.P.)<sup>[lxxii]</sup>, como ya se enunció<sup>[lxxiii]</sup>. Por lo tanto, tiene fuerza vinculante general como lo ha reconocido reiteradamente esta Corporación, en la medida en que la ratio decidendi responde a la lectura e interpretación autorizada de la Constitución por parte del órgano competente para el efecto<sup>[lxxiv]</sup>, en los términos que exige el artículo 241 de la Carta<sup>14</sup>”*.

Finalmente, la *ratio decidendi* resulta obligatoria, (iii) porque:

- a) asegura que las decisiones judiciales se basen en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico<sup>[lxxvii]</sup>
- b) garantiza la coherencia del sistema (seguridad jurídica), y,
- c) favorece el respeto a los principios de confianza legítima (artículo 84 C.P.), e igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.) establecidos en la Constitución<sup>15</sup>.

Por lo tanto, *“la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional<sup>16</sup>”*.

Aunado a lo anterior,

*“el desconocimiento de los precedentes constitucionales puede llegar a vulnerar en sede judicial los derechos ciudadanos **a la igualdad y al acceso a la justicia** (C.P. Art. 13 y 29), como ya se ha dicho, teniendo en cuenta que si la aplicación de la ley y la Constitución dependen de la libre interpretación de cada juez, el resultado final puede llevar a que casos idénticos se resuelvan de forma diferente por diversos falladores, lo que a la postre desvirtuaría por completo la seguridad jurídica en materia nada menos que constitucional<sup>17</sup>”*. (Negritas y subrayas fuera de texto)

---

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Ídem.

## El Debido Proceso

Autores como Cipriano Gómez Lara<sup>18</sup>, profesor emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México –UNAM- cuenta que se entiende por debido proceso, el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar los derechos de los gobernados<sup>19</sup> más adelante agrega que:

El Due Process of Law no es otra cosa...que la institución de origen anglosajona referida al debido proceso legal, como garantía con sustrato constitucional del proceso judicial, definida por un concepto que surge del orden jurisprudencial y de la justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado<sup>20</sup>.

Mario Madrid Malo ha propuesto el siguiente concepto:

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem o praeter legem*. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos.<sup>21</sup>

En la Universidad Libre de Pereira le han dado el siguiente significado:

El debido proceso constituye un postulado básico del Estado de Derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, **el respeto irrestricto de las normas y ritos propios de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de aplicación de la ley sustancial**, traducido en los términos del artículo 29 de la C.P., al proceso o juicio conforme a las leyes preexistentes al acto imputado, ante juez o tribunal competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio; así entonces, el debido proceso es la máxima expresión de las garantías fundamentales y **cualquier vulneración a las mismas pueden ser alegadas por vía de violación al debido proceso en un sentido amplio**, formando usualmente parte de este: la preexistencia de la ley penal, el juez o tribunal competente, el acceso a la administración de justicia en condiciones de libertad e igualdad, la observancia y cumplimiento de las formas propias del juicio, entendido éste último como todo el desarrollo del proceso, la aplicación de la ley penal favorable, la presunción de inocencia y sus consecuencias, la defensa técnica y material, el proceso público sin dilaciones injustificadas, el principio de contradicción, la imparcialidad del juez, a la doble instancia, entre otros<sup>22</sup>. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

<sup>18</sup> Véase: CIPRIANO GÓMEZ LARA. En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1652/25.pdf> ;(Consultado: 14, abr., 2013).

<sup>19</sup> GÓMEZ CIPRIANO, *El Debido Proceso como Derecho Humano*. En: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1968/17.pdf> ;(Consultado: 14, abr., 2013).

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Véase: EL DEBIDO PROCESO: UNA MIRADA DESDE LA PERSPECTIVA DEL JUEZ CUBANO. En: <http://www.eumed.net/rev/cccss/19/epf.html> ;(Consultado: 14, abr., 2013).

<sup>22</sup> Véase: EL DEBIDO PROCESO: En: <http://www.unilibrepereira.edu.co/catehortua/posgrados/archivos2/Trabajo%20debido%20proceso%20curso%202%20constitucional%20%20202%20dejado%20agosto%2006%20de%202008.pdf> ;(Consultado: 14, abr., 2013).

Lo que se puede observar entonces, es que se me viola el debido proceso cuando se irrespeta el cumplimiento de una ley y una sentencia de la Corte Constitucional que establecen de forma clara cómo deben ser provistos los cargos equivalentes en las entidades públicas.

La Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-980 de 2010 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, definió el debido proceso de la siguiente forma:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales **se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia**<sup>23</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto)

### El Principio de Igualdad

Este concepto abarca la igualdad material ante la ley y ante la administración de justicia, así el autor Juan Fernández Carrasquilla en su libro *“Principios y Normas Rectoras del Derecho Penal”* sostiene que:

Como norma rectora y de garantía, **proscribe toda interpretación y aplicación desigualitaria de la ley penal**. El tratamiento desigual de lo igual o el tratamiento igualitario de lo desigual, entrañan grave violación de la equidad y desconocen la dignidad personal o los derechos fundamentales del individuo (...) **La regla de igualdad de trato legal proscribe, en suma, la arbitrariedad y el trato discriminatorio que no se puede justificar racionalmente** (...) Es claro que la igualdad no es una cualidad de las personas sino una forma de apreciar sus relaciones con la comunidad.<sup>24</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En ese sentido, la interpretación que hace la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a mi caso particular, es desigual porque con anterioridad, jueces de la república le han ordenado proveer cargos equivalentes no ofertados con las listas de elegibles.

Para la Corte Constitucional, en sentencia C-588 de 1992:

Con el principio de igualdad **desaparecen los motivos de discriminación o preferencia entre las personas**. Basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección que la otorgada a los demás. El legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas, bien en la realización del propósito constitucional de la igualdad real, o en el desarrollo de los postulados de la justicia distributiva<sup>25</sup>. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

<sup>23</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-980 de 2010. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, República de Colombia, Bogotá D.C., Diciembre 1 de 2010. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-980-10.htm> ;(Consultado: 14, abr., 2013).

<sup>24</sup> FERNÁNDEZ Juan, *Principios y Normas Rectoras del Derecho Penal*, Bogotá D.C.: Ed Leyer., 1999., pág. 365.

<sup>25</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-588 de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo, República de Colombia, Bogotá D.C., Noviembre 12 de 1992. En:

En el caso mío no se está procurando una igualdad real y se me discrimina y no se me nombra a pesar de existir ya el precedente judicial.

Asimismo encuentra su sustento constitucional en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia de 1991, y en el artículo 13 de la misma “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley” éste artículo ha sido desarrollado por su parte por Marco Gerardo Monroy Cabra<sup>26</sup> quien como Magistrado de la Corte Constitucional en sentencia C-314 de 2004 estableció:

**El principio de igualdad impone la obligación al Estado de ofrecer un mismo trato y protección a todas las personas**, sin diferencia de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Así, mientras no existan razones legítimas para dispensar un trato diferente, el trato desigual está prohibido; lo cual, anuncia la salvedad de que el principio de igualdad no proscribe el trato diferenciado, sino que obliga a justificarlo de manera suficiente<sup>27</sup>. **(Negritas fuera de texto)**

Sobre el Principio de igualdad que sustenta jurisprudencialmente la tesis anteriormente expuesta, ha establecido la Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012 que:

Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) **un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas**, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) **un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias** y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables<sup>28</sup>.

Así entonces, merezco que se me dé el mismo trato que recibieron los elegibles de otros concursos que han sido nombrados en cargos equivalentes por orden de jueces de la república con base en el precedente de la Corte Constitucional.

Ha reconocido la Corte Constitucional que:

---

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cc\\_sc\\_nf/1992/c-588\\_1992.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1992/c-588_1992.html) ;(Consultado: 14, abr., 2013).

<sup>26</sup> Véase: MARCO GERARDO MONROY CABRA - MARZO DE 2001 A FEBRERO DE 2009. En: <http://eleccionvisible.com/index.php/marco-gerardo-monroy-cabra> ;(Consultado: 14, abr., 2013).

<sup>27</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-314 de 2004. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, República de Colombia, Bogotá D.C., Abril 1 de 2004. En: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13589> ;(Consultado: 14, abr., 2013).

<sup>28</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-250 de 2012, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto. República de Colombia, Bogotá D.C. Marzo 28 de 2012. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-250-12.htm> ;(Consultado: 25, jun., 2013).



Como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un **valor, de un principio y de un derecho fundamental**<sup>[95]</sup>. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente<sup>[96]</sup>.

Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter *relacional*<sup>29</sup>.

De forma tal que:

Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues **hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte**. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre<sup>30</sup>. (Negritas y subrayas fuera de texto)

Para finalmente dejar establecido que:

De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “*tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales*”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes.

De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus

---

<sup>29</sup> Ídem.

<sup>30</sup> Ídem.

titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional<sup>31</sup>.

### El Principio de Favorabilidad

Sobre el principio de favorabilidad se ha pronunciado la Corte Constitucional, estableciendo por medio de la sentencia C-592 de 2005 que:

El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. **La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.** Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.<sup>32</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto)

### IV. Juramento

Declaro bajo la gravedad de juramento no haber presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### V. Pruebas

1. Copia de la Resolución 2633 del 25 de febrero de 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual *“se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7689, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA”*.
2. Copia del derecho de petición enviado a la Gobernación del Magdalena solicitando el listado de los cargos equivalente al *PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5*.
3. Respuesta de la Gobernación del Magdalena mediante la cual se informa el listado de cargos equivalentes que no fueron ofertados.
4. Derecho de petición enviado a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el cual se solicitó el nombramiento del suscrito en cualquiera de los 7 cargos equivalentes de la Gobernación del Magdalena que no fueron ofertados.
5. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual me niegan mi derecho a ser nombrado en uno de los 7 cargos equivalentes de la Gobernación del Magdalena que no fueron ofertados.

<sup>31</sup> Ídem.

<sup>32</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-592 de 2005. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis, República de Colombia, Bogotá D.C., Junio 9 de 2005. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-592-05.htm> ;(Consultado: 16, abr., 2013).

## VI. Anexos

1. Copia de la Resolución 2633 del 25 de febrero de 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual *“se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7689, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA”*.
2. Copia del derecho de petición enviado a la Gobernación del Magdalena solicitando el listado de los cargos equivalente al *PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5*.
3. Respuesta de la Gobernación del Magdalena mediante la cual se informa el listado de cargos equivalentes que no fueron ofertados.
4. Derecho de petición enviado a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el cual se solicitó el nombramiento del suscrito en cualquiera de los 7 cargos equivalentes de la Gobernación del Magdalena que no fueron ofertados.
5. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual me niegan mi derecho a ser nombrado en uno de los 7 cargos equivalentes de la Gobernación del Magdalena que no fueron ofertados.

## VII. Notificaciones

El accionante las recibirán en el siguiente correo:

[zabaletalawyers@gmail.com](mailto:zabaletalawyers@gmail.com)

Celular: 3041420051

Cra. 27 # 53B - 48 – Bogotá D.C.


La Comisión Nacional del Servicio Civil en la: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C.

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

La Gobernación del Magdalena en la: Carrera 1 No.16-15 Palacio Tayrona – Santa Marta

Correo electrónico: [notificacionjudicial@magdalena.gov.co](mailto:notificacionjudicial@magdalena.gov.co)

**Para registros firmado en Bogotá D.C., Colombia, Sur América a los 17 días del mes de mayo del año 2022**



---

**Hernando Zabaleta Echeverry**  
C.C. 1026269043 de Bogotá D.C  
T.P. 234.864 del C.S de la J.